

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0057/2022

**EXPEDIENTE: 0005/2021 DE LA
QUINTA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0057/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL Y APODERADO LEGAL DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada en el expediente **0005/2021** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES** y del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **la autoridad demandada** interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. - *Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.*

SEGUNDO. -*La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*

TERCERO. - Se declara **LA NULIDAD** de las resoluciones contenidas en los oficios ***** de dos de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones, así como el dictamen de pensión por vejez contenido en el oficio ***** de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo determinado por el Consejo Directivo de la referida dependencia, **PARA EL EFECTO** de que el Consejo Directivo dicte otro en los términos indicados en la parte final del considerando CUARTO de la presente sentencia.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. - **CÚMPLASE.**”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al juicio de nulidad **0005/2021**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que

transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. En el primer agravio arguye el recurrente que la sentencia que impugna le causa agravio a su representada, porque considera que la *A Quo* trasgredió los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda resolución, así como el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, pues omitió realizar una exposición congruente de la litis planteada, ya que en el considerando cuarto y resolutive tercero, dejó de observar lo argumentado en el juicio pues únicamente manifestó que existió discriminación, sin precisar en qué momento y bajo qué circunstancia, pues dejó de observar que el actor no obtuvo la calidad de jubilado, por ende, no generó el derecho a obtener las prestaciones que considera el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, aclarando que no obtuvo estas prestaciones por haber sido trabajador de confianza, sino porque no computó como mínimo veintinueve años de servicio y cotizado al fondo, lo que se encuentra acreditado en el expediente y que no fue tomado en cuenta; que la resolutoria también omitió analizar que la Ley de Pensiones establece las calidades de jubilado y de pensionado por vejez, que también se demostró en el juicio que ningún pensionado por vejez recibe el mismo trato que un jubilado porque cada derecho se origina de forma distinta; de igual forma no observó que la resolución contenida en el oficio ***** de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se concedió al actor la pensión por vejez, por contar con sesenta y siete años de edad y haber aportado al fondo de pensiones por un periodo de veintidós años, tres meses, una quincena, y conforme a la Ley de Pensiones le corresponde una pensión del setenta y tres por ciento de su sueldo base, al no haber encuadrado en la hipótesis

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

contenida en el artículo 30, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, en relación con el artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo de la misma Ley, que la juzgadora no tomó en cuenta y menos lo corroboró en la legislación de la materia. - - - - -

Alega que el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, señala que al monto resultante de la pensión señalada en el artículo 53 se integran para los jubilados, los conceptos de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, y para los pensionados y pensionistas: canasta navideña; que el artículo cuarto transitorio, segundo párrafo, señala que por vejez se fijará de acuerdo con los años de aportación al fondo de pensiones (antigüedad de aportación); por lo que al actor le corresponde el setenta y tres por ciento de su sueldo base (por contar con una antigüedad de aportación de veintidós años, tres meses, una quincena) y canasta navideña, ya que las prestaciones como previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres, les corresponden únicamente a los que se hayan jubilado, es decir, a los trabajadores que cubrieron un ciclo de aportaciones y cuotas de veintinueve años, situación que no aconteció con el actor, por lo que no tiene la misma calidad que un jubilado. - - - -

En la última parte del primer agravio y en el segundo agravio, el recurrente debate que la Magistrada de la Sala Unitaria omitió precisar cómo es que existe discriminación, pues no se puede discriminar a los que no se encuentren en igualdad de circunstancias, ya que para que el actor sea jubilado debió contribuir al fondo de pensiones por veintinueve años; por lo que se insiste en que la magistrada de la sala unitaria omitió hacer un análisis exhaustivo y proporcionar un término de comparación para demostrar que hubo trato diferenciado, cuando el artículo 3º, fracciones VI y X de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que no es lo mismo un JUBILADO que un PENSIONADO; que respecto a la validez de los actos administrativos en los oficios ***** de dos de diciembre de dos mil veinte y ***** (sic) de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, su representada no fue omisa en incluir las prestaciones que refirió, porque el artículo Transitorio Cuarto prevé dos tipos de pensiones, la primera es la pensión por vejez otorgada al actor y la segunda por jubilación que exige haber laborado veintinueve años en los hombres y veinticinco años

en las mujeres, por lo que la petición del actor se tornó improcedente, lo que no implica se le haya otorgado un trato discriminatorio al administrado, sino más bien un trato igualitario con los trabajadores que no reunieron el presupuesto de los veintinueve años laborados, ya que al conceder las prestaciones de la demanda, conlleva suponer que todo aquel que obtenga una pensión que aún no es jubilatoria tendrá las mismas prestaciones adicionales que se cubren a quienes obtienen una pensión jubilatoria que aportaron el nivel máximo de años de servicio, obligando a su representada a dar el mismo trato a los desiguales; en este sentido la juzgadora perdió de vista lo argumentado en la contestación de la demanda en virtud de que no se tomaron en cuenta todos los argumentos que fueron deducidos y que se desahogaron durante la secuela del juicio; por lo que solicita que se revoque la determinación de la Sala y se declare la validez de las resoluciones contenidas en los oficios ***** de dos de diciembre de dos mil veinte y ***** (sic) de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Son **FUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente, tomando en consideración que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; de fojas sesenta y uno a sesenta y cuatro, se advierte la sentencia recurrida, en cuyo considerando cuarto la Magistrada de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia determinó lo siguiente:

“CUARTO. [...]

*El actor ***** demandó la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios ***** de dos de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones, así como el dictamen de pensión por vejez contenido en el oficio ***** de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo determinado por el Consejo Directivo de la referida dependencia, por considerar que carece de los requisitos de fundamentación y motivación, ya que al excluirle de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, viola su derecho humano de igualdad jurídica como trabajador de confianza, al señalar que solo un trabajador de base tiene derecho a que se le integre a su pensión la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado o pensionado, día del padre y canasta navideña.*

Por su parte, la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, afirmó que la resolución administrativa impugnada fue motivo de revisión, estudio y análisis conforme a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que le órgano de gobierno fundó su decisión con las constancias con las cuales el ahora actor acreditó sueldo base, tiempo de aportación, edad entre otros aspectos, concediéndole una pensión por vejez conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5 fracción I, inciso b), 29, 31, 50 fracción I, 53, 54 fracción II, 79, 88 fracción I y IV, 89 fracción I y Cuarto Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio a las resoluciones contenidas en los oficios ***** de dos de diciembre de dos mil veinte, emitidos por el Director General de la Oficina de Pensiones, así como el dictamen de pensión por vejez contenido en el oficio ***** de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo determinado por el Consejo Directivo de la referida dependencia, advierte que son **infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, en cuanto al cálculo de su pensión por vejez, esto es así, dado que de la constancia de contribución al fondo de pensiones ofrecida por la demandada y que se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 193 y 203, fracción I de la Ley de la Materia y en atención a que dicha documental no fue controvertida por la parte actora, de dicha documental se observa que la antigüedad del actor es de 22 años, 3 meses, 1 quincena (sic), ya que durante el periodo comprendido del uno de abril a quince de septiembre de mil novecientos noventa y seis, así como el periodo comprendido de dieciséis de enero al quince de julio de dos mil diez, no aportó al fondo de pensiones, pues del razonamiento al artículo 21 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, éste establece que para fijar las pensiones de los trabajadores solamente se considerará el tiempo efectivo durante el cual el trabajador haya cubierto sus cuotas a la Oficina de Pensiones y haya laborado al servicio del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo tanto el cálculo de su pensión realizado por la autoridad demandada es el correcto.

Por cuanto hace a la inconformidad del actor respecto de que no se le incorporaron las prestaciones a su pensión por vejez como son previsión social múltiple, despesa, vida cara, día del padre, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña, son **fundados** los conceptos de impugnación vertidos por el actor ya que se advierte un trato discriminatorio por parte de la autoridad demandada, pues al haberle excluido a su pensión por vejez las prestaciones establecidas en la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que al efectuar la demanda tal distinción entre el personal de base y de confianza, contraviene el principio de igualdad que tiene un carácter fundamental adjetivo y por lo tanto debe ser observado acorde a lo establecido con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha disposición no contiene ningún motivo razón que lo sustente, ya que el actor cumplió con todos los requisitos establecidos en (sic) ley como son edad, años de servicio y aportaciones correspondientes, para obtener los mismos beneficios que un trabajador de base, ya que considerar lo contrario, establece un trato discriminatorio a la relación laboral; debiendo el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, realizar una interpretación más favorable para el actor, reconociendo el menos cabo de los derechos protegidos y actuar a favor de éste, concediéndole otorgarle (sic) a la pensión las mismas prestaciones que establece la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones en cita, tales como previsión social múltiple, despesa, vida

cara, día del padre, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña. Sirve de apoyo a lo antes vertido la Jurisprudencia en materia Constitucional y Laboral, Novena Época, registro electrónico 170892 de rubro: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GONZAN (sic) DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL”.

El derecho a la No Discriminación reconocida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la distinción contra la dignidad humana, cuando tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en este caso en particular la igualdad de oportunidades, pues si bien es cierto, existen distinciones legales entre los trabajadores de base y los de confianza, también lo es que los requisitos para que se les otorgue la pensión y determinar su cálculo no deben ser distintas, porque aun cuando el artículo 123 Constitucional divide a los trabajadores en apartados, lo cierto es que en el caso particular, se debe atender a la premisa de que la trasgresión a esos derechos, surge cuando en condiciones semejantes, el beneficio a la obtención de la pensión se establece un trato desigual, situación que se advierte en el presente caso, pues se redujeron los beneficios a que tiene derecho la actora, asimismo se deja de observar que las autoridades del estado mexicano, en el ámbito de sus competencias deben garantizar el respeto, protección y garantizar sus derechos; resultando evidente la inconventionalidad de la no aplicación de lo establecido en el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, al violentar el Principio de Igualdad jurídica contenido en el artículo 1° de nuestra Carga (sic) Magna, pues establece un trato desigual al otorgar la pensión con todas sus prestaciones un trabajador de base, no así a uno de confianza, desconociendo la igualdad de todas las personas.

En cuanto a la imprescriptibilidad del derecho del actor para reclamar que se cuantifique correctamente el monto de su pensión, sirve de base la jurisprudencia con número de registro digital 2021299, décima época, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 73, diciembre de 2019, tomo II, página 930, materia laboral, de rubro “PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCIDIBLE. (sic)

Así mismo, en la Jurisprudencia con número de registro digital 801766, Sexta Época, fuente Semanario Judicial de la Federación, volumen CXX, Quinta Parte, página 146, Materia Laboral, de rubro siguiente: “JUBILACIÓN, MONTO DE LA. EL DERECHO A QUE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE, ES IMPRESCINDIBLE”.

Por lo que concierne a las pruebas objetadas por la autoridad demandada, consistentes en la copia simple del oficio ***** de veintisiete de septiembre de dos mil veinte, copia simple del talón de pago a nombre del actor correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de dos mil dieciséis y la copia simple del comprobante de pago a nombre del actor correspondiente al mes de febrero de dos mil veinte, no ha lugar a su petición, en virtud que la demandada solo objeta las documentales exhibidas por la actora, y en el presente asunto no se advierte prueba alguna fehaciente para desvirtuar el contenido de dichos documentos.

De lo antes expuesto y dado que la autoridad demandada aplicó un criterio discriminatorio entre los trabajadores de base y los de confianza,

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

*llegando a la conclusión que solo el primero de ellos, tiene derecho a que se le tomen en cuenta para el otorgamiento de su pensión la previsión social múltiple, despensa, vida cara, día del padre, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña vulnerando con ello el derecho de igualdad del actor, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de las resoluciones contenidas en los oficios ***** de dos de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones, así como el dictamen de pensión por vejez contenido en el oficio ***** de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, signed por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo determinado por el Consejo Directivo de la referida dependencia, **PARA EL EFECTO** de que una vez que cause estado la presente resolución, el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca dicte otro, en el que aunado a la pensión concedida al actor, incorpore a la misma las prestaciones ya precisadas.*

Lo anterior en el entendido que, para tener por cumplida en su totalidad la presente sentencia, deberá realizar el pago de las prestaciones correspondientes no otorgadas y que se declararon procedentes en el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207, 208, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

[...]"

De la transcripción anterior, se advierte que la magistrada de la sala unitaria consideró infundado el reclamo del actor respecto al cálculo de su pensión por vejez, pero que las autoridades demandadas aplicaron un criterio de discriminatorio al autorizar la pensión por vejez del hoy recurrente, al haber hecho la distinción entre los trabajadores de confianza y de base siendo estos últimos quienes se les otorgan las prestaciones de su pensión la previsión social múltiple, despensa, vida cara, día del padre, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado y canasta navideña, lo que vulnera el derecho de igualdad del actor, motivo por el cual, decretó la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios ***** de dos de diciembre de dos mil veinte y ***** de veintisiete de septiembre de dos ml dieciséis, emitidos por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el efecto de que una vez que cause estado la sentencia impugnada, la autoridad demandada, Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por conducto del Director General dicte otro en el que incorpore las prestaciones descritas en líneas precedentes a la pensión por vejez del recurrente y, para tener por cumplida la sentencia, deberá realizar el pago de las prestaciones que no se otorgaron pero que se declararon procedentes. Determinación de la juzgadora que fue indebida, por no estar sustentada en razonamientos debidamente fundados y motivados que justifiquen su fallo en la forma como lo hizo. - - - - -

Se dice lo anterior, porque en la sentencia en estudio, la resolutoria cumplió con el principio de exhaustividad, pues dedujo los puntos

controvertidos en el juicio, consistentes en la nulidad de los actos impugnados relativos a la resolución contenida en el oficio *****, de dos de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, y el dictamen de pensión por vejez contenido en el oficio ***** de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Directivo de la referida dependencia; ya que en este dictamen se realizó el cálculo incorrecto de la pensión por vejez del actor y se aplicó un criterio discriminatorio para excluir de su pensión, las prestaciones establecidas en la fracción I, del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, por consiguiente, el pago retroactivo a favor del actor, de las prestaciones mencionadas desde el uno de noviembre de dos mil dieciséis. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sin embargo, la sentencia no se encuentra apegada al principio de congruencia, toda vez que al analizar el dictamen de pensión por vejez contenido en el oficio ***** de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Directivo de la referida dependencia, si bien la magistrada consideró infundado el reclamo del actor respecto al cálculo de su pensión por vejez, por las razones que expuso en la sentencia; con relación a que en la pensión por vejez del actor se integren las prestaciones establecidas en la fracción I, del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, la juzgadora omitió advertir que de esta pretensión se identifican dos puntos a examinar: el primero, que se vincula con la última pretensión reclamada, estriba en analizar si el actor como pensionado por vejez tiene derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I, del artículo 54 de la citada Ley de Pensiones, y el segundo punto, que el actor enfatizó en la demanda, reside en analizar si le fue aplicado un criterio discriminatorio para excluir de su pensión por vejez, las citadas prestaciones por el hecho de haber sido trabajador de confianza. - - - - -

Puntos del párrafo anterior que la instructora no identificó, por centrar su atención en el análisis del criterio discriminatorio que el demandante adujo para declarar procedentes sus pretensiones con base en los criterios jurisprudenciales que citó, sin haber verificado lo

que la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca establece respecto a los pensionados por vejez y las prestaciones a las que tienen derecho; lo que conllevó a que la juzgadora faltara al principio de legalidad, que establece el deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones con base en la norma, expresando con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto; pues, no obstante que sus consideraciones las haya sustentado en criterios de jurisprudencia como interpretación directa, reiterada y obligatoria de la ley, solo es aplicable a casos particulares y no constituye una norma general; por tanto, en el presente caso, los criterios jurisprudenciales con los que se sustentó la sentencia no pueden estar por encima de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. De lo que se colige que la magistrada de origen incumplió lo ordenado en las fracciones I y II, del artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por haber dictado la sentencia de forma incongruente y, por consiguiente, sin la debida fundamentación y motivación; omisión conllevó a la trasgresión de los principios de legalidad, certeza jurídica y tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que situó a la autoridad recurrente en estado de indefensión, por no permitirle saber con certeza el criterio por el que lo conminó a pagar prestaciones a favor del actor, que no establece la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. De ahí lo **FUNDADO** de los agravios expuestos por la autoridad recurrente. - - - - -

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia en materia administrativa y común, número I.1o.A. J/9, con número de registro digital 195706, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, consultable a página 764, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas

valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

Con la finalidad de reparar el agravio causado a la autoridad recurrente y toda vez que la primera instancia ha agotado su jurisdicción, al ya haberse pronunciado aun cuando lo hizo de manera incompleta y bajo un criterio indebido; en atención al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede que esta Sala Superior **REASUMA JURISDICCIÓN.** - - - - -

Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

CUARTO. Tomando en consideración que los puntos de la litis ya se encuentran fijados pero no resueltos en su totalidad, esta Sala Superior se abocará a analizar si es procedente o improcedente que este Tribunal: **1.** Declare la nulidad de **a)** La resolución contenida en el oficio *****, de dos de diciembre de dos mil veinte suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, y **b)** El dictamen de pensión por vejez contenido en el oficio ***** de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Directivo de la referida dependencia, **2.** Ordene la integración de las prestaciones establecidas en la fracción I, del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, consistentes en previsión

social múltiple, dispensa, vida cara, día de la madre, quinquenios, aguinaldo, estímulo por el día del jubilado y canasta navideña en la pensión por vejez del actor; por consiguiente, **3.** Ordene el pago retroactivo desde el uno de noviembre de dos mil dieciséis a la actualidad, de las prestaciones integradas a la pensión por vejez del actor; debiendo estudiar los puntos que la resolutora de primera instancia no atendió, consistentes en examinar si al actor como pensionado por vejez tiene derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I, del artículo 54 de la citada Ley de Pensiones, y si le fue aplicado un criterio discriminatorio para excluir de su pensión por vejez, las citadas prestaciones por el hecho de haber sido trabajador de confianza; dejando intocada la consideración legalmente decretada por la magistrada de primera instancia, respecto al primer concepto de impugnación de la demanda, relativo al cálculo del porcentaje que el actor recibe como pensión por vejez; determinación que se considera firme al no haber sido impugnada por las partes, como establece la Jurisprudencia en materia común número VI.3o.C. J/60, con número de registro digital 176608, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, visible a página 2365, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Del estudio de las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte lo siguiente:

1. De fojas tres a treinta, se advierte la demanda en la que el actor ***** impugna los actos administrativos consistentes en la resolución contenida en el oficio *****, de dos de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, y el dictamen de pensión por vejez contenido en el oficio ***** de veintisiete de

septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Directivo de la referida dependencia.

Como pretensión reclamó la nulidad lisa y llana de los oficios impugnados, para que se integren a su pensión por vejez las prestaciones de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, estímulo por el día del jubilado, día del padre, setenta días de cuota diaria por concepto de aguinaldo y canasta navideña que establece la fracción I, del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, que solicita se cubran en una sola exhibición actualizadas a partir del uno de noviembre de dos mil dieciséis desde que comenzó a percibir su pensión.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Para sustentar sus pretensiones, en el capítulo de hechos narró esencialmente que el uno de agosto de mil novecientos noventa y uno obtuvo su nombramiento como empleado de confianza en el Gobierno del Estado de Oaxaca y, el doce de octubre de dos mil dieciséis, presentó su renuncia voluntaria con efectos a partir del uno de noviembre siguiente; por lo que se la autoridad demandada, Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, autorizó su pensión por vejez, a través del dictamen emitido en el oficio ***** de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en el que se le otorgó una pensión del setenta y tres por ciento de su sueldo base; que el veintisiete de noviembre de dos mil veinte solicitó información a la referida Oficina de Pensiones respecto a la razón por la que no se incluyeron las prestaciones de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, estímulo del día del jubilado, día del padre y el aguinaldo en razón de setenta días de la cuota diaria; así como el fundamento y porcentaje de aportación que realizan los trabajadores de base y de nombramiento de confianza al Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto del sueldo que perciben como activos; información que le fue contestada por el Director General de la Oficina de

Pensiones del Estado de Oaxaca, mediante el oficio ***** de dos de diciembre de dos mil veinte.

En el segundo concepto de impugnación de la demanda, el actor, esencialmente arguyó que el oficio ***** de dos de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, carece de motivación y fundamentación, porque la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado el siete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, vigente cuando el actor comenzó a cotizar al Fondo de Pensiones, señala en sus artículos 1, 3 y 5 fracción II, que la ley se aplicará a todos los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca sin distinción entre trabajadores de confianza y de base, forzosamente deben aportar al Fondo de Pensiones el seis por ciento de sus remuneraciones, y los artículos 1, 3 fracción II y 6 fracción II de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada el veintiocho de enero de dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado, señala que todos los trabajadores de base y de confianza deberán aportar cuotas al fondo de pensiones equivalente al nueve por ciento de su sueldo base; por lo que las dos leyes no hacen distinción entre trabajadores de base y de confianza que cotizan al Fondo de Pensiones; que el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, establece dos regímenes jurídicos y dos tratos diferentes para los trabajadores de base y de confianza en materia de pensiones, lo cual se traduce en una discriminación por diferenciación, ya que al calcularse su pensión por vejez no se consideraron las prestaciones a las que tenía derecho sin importar que se tratara de un trabajador de confianza, lo que se utilizó como fundamento en el dictamen de su pensión por vejez contenido en el oficio ***** de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Directivo de la referida dependencia, lo que es discriminatorio y viola su derecho humano de igualdad jurídica como trabajador de confianza, ya que solo un trabajador de base tiene derecho a que se le integre a su

pensión las prestaciones de previsión social múltiple, despesa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado (o pensionado), día de las madres en caso de las mujeres y día del padre en caso de los hombre, y canasta navideña; que atendiendo al principio pro persona esta autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a desaplicar todo tipo de normas cuando estas son contrarias a los derechos humanos y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicita se declare la nulidad de las resoluciones que impugna, para que se integren a su pensión por vejez las prestaciones a las que dice tener derecho desde el uno de noviembre de dos mil dieciséis hasta que se cumpla la sentencia, las que se le deberán entregar actualizadas.

2. Al respecto la autoridad demandada, Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por conducto del Director General y Apoderado Legal, contestó que es improcedente lo que el actor reclama, porque a él se le otorgó una pensión por vejez con fundamento en el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala que los trabajadores que hayan ingresado a antes de esta Ley, tendrán derecho a retirarse por vejez, cuando cumplido sesenta años de edad y quince años de servicio y por jubilación cuando cumplan veinticinco años de servicio las mujeres y veintinueve los hombres; dado que el actor confesó haber trabajado veintidós años, tres meses y una quincena, no alcanzó el carácter de jubilado por no haber trabajado mínimo veintinueve años, por lo que el único beneficio que tiene como pensionado por vejez es la canasta navideña establecida en la fracción II, del artículo 54 de la citada Ley de Pensiones.

De lo expuesto anteriormente, se advierte que el actor comenzó a prestar sus servicios en el Gobierno del Estado de Oaxaca, el uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, cuando estaba vigente la Ley de Pensiones para los Empleados de Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada el siete de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, sin embargo, cuando presentó su renuncia voluntaria, el doce de octubre de dos mil

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

dieciséis, dicha ley había sido abrogada por la actual Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada el veintiocho de enero de dos mil, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, que en el artículo Transitorio Cuarto, dispone:

“CUARTO. Los trabajadores que hubiesen ingresado antes de que la presente Ley entre en vigor, tendrá derecho a retirarse por Vejez habiendo cumplido los 60 años de edad y 15 años de servicio y por Jubilación cumpliendo 25 años de servicio para las mujeres y 29 para los hombres.
El monto de las pensiones por vejez se fijará de acuerdo con los años de servicio cumplidos de la siguiente manera: ” (Lo subrayado es propio)

Años de Servicio	Porcentaje del sueldo base
15	50%
16	53%
17	56%
18	60%
19	63%
20	66%
21	70%
22	73%
23	76%
24	80%
25	83%
26	86%
27	90%
28	93%
29	96%
30	100%

La tabla señalada en el artículo anterior coincide con la contenida en el artículo 56, fracción I de la abrogada Ley de Pensiones, que describía:

“Artículo 56. El monto de las pensiones se fijará como sigue:

- I. Para el trabajador comprendido en la fracción I del artículo 35, el tanto por ciento del sueldo que corresponda según los años de servicios, conforme a la tabla siguiente:*

15 años de servicios	50%
16 " "	53%
17 " "	56%
18 " "	60%
19 " "	63%
20 " "	66%
21 " "	70%
22 " "	73%
23 " "	76%
24 " "	80%
25 " "	83%
26 " "	86%
27 " "	90%
28 " "	93%
29 " "	96%
30 " "	100%

...”

De lo que se advierte que el actor, aunque se acogió al beneficio que le otorgaba el artículo transitorio cuarto de la actual Ley de Pensiones para separarse del servicio activo, se sujetó a las disposiciones de la Ley anterior. - - - - -

Tomando en consideración que mientras el actor prestó sus servicios al gobierno del Estado estuvieron vigentes la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, se debe analizar cuál de estas dos leyes le concede al actor mayor protección para que, de acuerdo al principio pro persona, se le aplique la que más lo favorezca. - - - - -

En este sentido, la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente cuando el actor inició su servicio activo en el Gobierno del Estado de Oaxaca, en los artículos 1 y 3 establecía:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“Artículo 1°. La presente ley se aplicará a los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que estén a su servicio en la fecha que entre en vigor, y a los que ingresen en lo sucesivo; así como a los de la Oficina de Pensiones que se crea por medio de este ordenamiento. Igualmente se aplicará a los trabajadores federalizados de la educación.” (Lo subrayado es propio)

“Artículo 3°. Para los efectos de esta ley no habrá distinción entre trabajadores de confianza y de base, quedando comprendidos unos y otros, en sus disposiciones.” (Lo subrayado es propio)

Por lo que sus disposiciones se aplicaban en general a todos los trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca que estén a su servicio, sin importar que sus nombramientos fueran de confianza o de base; sin embargo, en los artículos 8 y 55, fracción II, también establecía:

- “Artículo 8°. Las personas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, tendrán derecho a los siguientes beneficios:*
- I. A jubilación, siempre que se cumplan los requisitos que prevé esta ley.*
 - II. Gastos de defunción del trabajador o pensionista, en los términos de los artículos 74 y 75 de la misma ley.*
 - III. Préstamos quirografarios.*
 - IV. Préstamos hipotecarios.*
 - V. Cuando el trabajador haya sido jubilado por haber prestado servicios durante treinta años o más, tendrá derecho también a los*

beneficios que se otorguen a los empleados y funcionarios, como si todavía estuviere trabajando” (Lo subrayado es propio)

“Artículo 55. El derecho al pago de pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. Este derecho comienza:

...

II. Para los trabajadores que hayan dejado de prestar sus servicios, desde el día siguiente a aquel en que hubieren causado baja.

...”

De lo que se advierte que en esta ley, la jubilación era el derecho de los trabajadores a dejar de prestar sus servicios en el Gobierno del Estado de Oaxaca, por tanto, los trabajadores tenían derecho a jubilarse, esto es, el derecho a dejar de prestar sus servicios, así como al pago de gastos de defunción del trabajador o pensionista y a recibir préstamos quirografarios e hipotecarios; solo el trabajador que se hubiera jubilado por haber prestado treinta años de servicio o más, tenía derecho a los beneficios que los trabajadores activos recibían y una vez que los trabajadores dejaban de prestar sus servicios, nacía su derecho a recibir una pensión, en la forma como los artículos 4, 7, 35, fracción I y 56, último párrafo, describían:

“Artículo 4°. Pensión es una prestación periódica en efectivo que se adquiere en los términos de la presente ley.”

“Artículo 7°. Las pensiones se concederán por los siguientes motivos:

I. Por vejez del trabajador llenando los requisitos que establece la presente ley. II. Por inhabilitación del trabajador.

III. Por fallecimiento del trabajador a causa o con consecuencia del servicio.

IV. Por muerte del pensionista.

V. Por tiempo de servicios, en los términos de la fracción I del artículo 35. “

(Lo subrayado es propio)

“Artículo 35. Tienen derecho a pensión:

I. El trabajador que tenga sesenta años cumplidos de edad y cuando menos quince años de servicios, y haya contribuido normal e íntegramente al Fondo de Pensiones. Cuando el trabajador justifique haber prestado servicios durante treinta o más años y esté al corriente en su contribución al referido Fondo, se le concederá pensión independientemente de su edad.”

(Lo subrayado es propio)

“Artículo 56. El monto de las pensiones se fijará como sigue:

...

VIII. Para que proceda la jubilación, deberán haber cumplido treinta años de servicio, cuando se trate de personal masculino y veinticinco años de servicio cuando se trate de personal femenino, independientemente de su edad.” (Lo subrayado es propio)

De todo lo anterior se infiere que la abrogada Ley de Pensiones para los Empleados de Gobierno del Estado de Oaxaca, sí hizo distinción para conceder las pensiones a los trabajadores que se retiraran del servicio activo por vejez y a los que se retiraran por tiempo de servicio, pues los retirados por vejez, eran los trabajadores que tenían sesenta años cumplidos de edad y cuando menos quince años de servicios, que además hubieran contribuido normal e íntegramente al Fondo de Pensiones; solo tenían derecho al pago de gastos de defunción, a recibir préstamos quirografarios e hipotecarios y a la pensión en un porcentaje de su sueldo o salario acorde con los años de servicio prestado; en cambio, los retirados por tiempo de servicio, eran los trabajadores que con independencia de su edad, justificaron haber prestado sus servicios durante treinta años o más, si era personal masculino, y veintiocho años o más, si se trataba de personal femenino, que además estuvieran al corriente en su contribución al Fondo de Pensiones, solo de esta manera procedía la jubilación y tenían derecho a recibir una pensión del cien por ciento de su sueldo o salario, así como los beneficios que los trabajadores activos recibían, además del pago de gastos de defunción y a recibir préstamos quirografarios e hipotecarios.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En cambio, la actual Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en los artículos 1 y 4 establece:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social que garantice el bienestar social de los trabajadores, jubilados, pensionados y pensionistas del Gobierno del Estado de Oaxaca.”

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley los derechos entre trabajadores de confianza y de base, se adecuarán a lo que especifica la propia Ley.”

Es decir, que la garantía de bienestar social que establece no es igualitaria, pues el tipo de régimen de seguridad social que aplica es distinto según se trate de trabajador, jubilado, pensionado o pensionista, con nombramiento de confianza o de base. - - - - -

De igual forma, el artículo 5 ordena:

“ARTÍCULO 5.- Se establecen con carácter obligatorio las prestaciones siguientes:
1. Sistema de pensiones, integrado por los tipos de pensión que se mencionan a continuación:
a) Jubilación;

- b) Vejez;
 - c) Inhabilitación por Riesgos de Trabajo;
 - d) Invalidez por Causas Ajenas al Servicio;
 - e) Muerte del Trabajador por Riesgos de Trabajo;
 - f) Muerte del Trabajador por Causas Ajenas al servicio; y
 - g) Muerte de los Jubilados o Pensionados.
- II. Gastos de defunción por fallecimiento de un trabajador, del Jubilado o Pensionado;
- III. Préstamos quirografarios; y
- IV. Préstamos hipotecarios”

Esto es, contempla los mismos tipos de pensiones que la anterior ley regulaba, con la diferencia de que se otorgan de acuerdo a las clasificaciones que los artículos 3, fracciones VI, IX, X y XI, 30, fracciones I y II y 54, fracciones I y II, disponen:

“ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

VI. **Jubilado**, el ex trabajador del Gobierno del Estado de Oaxaca que reciba una pensión por jubilación en los términos de la presente Ley;

...

IX. **Pensión**, prestación periódica en efectivo que se adquiere en los términos de la presente Ley;

X. **Pensionado**, el ex trabajador del Gobierno del Estado de Oaxaca que reciba una pensión por vejez, invalidez o inhabilitación en los términos de la presente Ley;

XI. **Pensionista**, los deudos que reciban una pensión en los términos de esta Ley, derivada de la muerte de un trabajador, jubilado o pensionado;

...”

“ARTÍCULO 30.- Tienen derecho a pensión:

I. **Por Jubilación**: el trabajador que tenga sesenta y tres años cumplidos de edad y treinta y un años de servicios tratándose de mujeres, y sesenta y cinco años cumplidos de edad y treinta y tres años de servicios tratándose de hombres, y haya contribuido normal e íntegramente al Fondo de Pensiones;

II. **Por vejez**: el trabajador que tenga sesenta y cinco años cumplidos de edad y cuando menos quince años de servicios, y haya contribuido normal e íntegramente al Fondo de Pensiones;

...”

“ARTÍCULO 54.- Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:

I. **Jubilados**: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y

II. **Pensionados y pensionistas**: canasta navideña.

De los que se deduce el mismo concepto de pensión al que tiene derecho quien se jubila, se pensiona o resulte beneficiario de ésta, con la diferencia de que describe como jubilado al ex trabajador del Gobierno del Estado que recibe una pensión por haber cumplido treinta y un años

de servicio y tenga sesenta y tres años cumplidos de edad, si se trata de mujeres, treinta y tres años de servicios y sesenta y cinco años cumplidos de edad si se trata de hombres, que además haya contribuido normal e íntegramente al Fondo de Pensiones, para que tenga derecho al pago de gastos de defunción y a recibir préstamos quirografarios e hipotecarios, además de una pensión del cien por ciento de su sueldo base que percibió cuando era trabajador activo, a la que se integrarán las prestaciones de previsión social múltiple, dispensa, vida cara, quinquenios, estímulo del día del jubilado, día de las madres, canasta navideña y aguinaldo equivalente a setenta días de la cuantía diaria, si era trabajador de base; y por pensionado define a ex trabajador del Gobierno del Estado de Oaxaca que reciba una pensión por vejez, por haber cumplido sesenta años de edad y quince años de servicio, tiene derecho al pago de gastos de defunción y a recibir préstamos quirografarios e hipotecarios, además de una pensión en porcentaje equivalente a los años de servicio prestado sobre el sueldo base que percibió cuando era trabajador activo, a la que solo se le integra la canasta navideña como prestación. -----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

De la comparación de las dos leyes de pensiones, se advierte que ambas contemplan la pensión por jubilación y la pensión por vejez, sin que ninguna de las legislaciones beneficie al actor para recibir una pensión por jubilación, en virtud de que éste se retiró del servicio activo a la edad de sesenta y siete años y una antigüedad de veintidós años, tres meses y una quincena, periodo en el que también aportó al Fondo de Pensiones como trabajador del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo que quedó demostrado con el dictamen de pensión por vejez contenido en el oficio ***** de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Directivo de la referida dependencia, en el que se le autorizó la pensión por vejez del setenta y tres por ciento de su sueldo base, visibles a foja veintisiete, y con la copia certificada de la constancia de contribución al fondo de pensiones número ***** de catorce de julio de dos mil dieciséis, expedida por el Director de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; visible a foja cincuenta y uno; motivo por el que el retiro voluntario del actor se adecuó a la pensión por vejez contemplada en la ley abrogada, que solo le concede el derecho a la pensión del setenta y

tres por ciento de su sueldo correspondiente a los veintidós años, tres meses y una quincena que prestó, además de tener derecho al pago de gastos de defunción y a recibir préstamos quirografarios e hipotecarios.

Sin embargo, la Ley de Pensiones vigente le garantiza al actor los mismos derechos descritos en el párrafo anterior, pero a su pensión por vejez se integra la prestación de canasta navideña; de lo que se deduce que por esta última prestación, la actual legislación le otorga mayor beneficio; por tanto, en aplicación del principio pro persona, la pensión por vejez del actor debe ser pagada de acuerdo a las disposiciones de esta ley; lo que las autoridades demandadas tomaron en cuenta desde que se autorizó la solicitud de pensión por vejez, en virtud de que hasta antes de la promoción de este juicio de nulidad, la autoridad demandada le pagó al actor la prestación de canasta navideña el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho y dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 54 de la Ley en cita, como quedó demostrado con el oficio ***** de dos de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, visible en original a foja treinta, sin que el actor acreditara lo contrario. -

Sin que sea dable aplicar el principio pro persona a favor del actor, para que se integren a su pensión por vejez las prestaciones consistentes en previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, estímulo del día del jubilado, día de las madres, canasta navideña y aguinaldo equivalente a setenta días de la cuantía diaria, establecidas en la fracción I, del citado artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que la Ley es precisa al establecer que dichas prestaciones solo corresponden al trabajador del Gobierno del Estado de Oaxaca que se retira por jubilación; es decir, si se tratara de la ley de pensiones abrogada, quien justificara haber prestado sus servicios durante treinta años o más, como personal masculino, y que estuviera al corriente en su contribución al Fondo de Pensiones; en cuanto a la ley de pensiones vigente, a quien haya cumplido treinta y tres años de servicios y sesenta y cinco años cumplidos de edad si se trata de un hombre, que además haya contribuido normal e íntegramente al Fondo de Pensiones; requisitos de ambas leyes que el actor no reunió, pues al haberse retirado con veintidós años, tres meses y una quincena de servicio

activo que aportó al Fondo de Pensiones, es obvio que no cumplió con las exigencias conjuntas de antigüedad y aportaciones al Fondo de Pensiones para ser beneficiado con las prestaciones que pretende; sin que tenga relevancia el hecho de que el actor cuando era trabajador activo haya tenido nombramiento de confianza y no de base, para que las autoridades demandadas le negaran las prestaciones que desea se integren a su pensión, pues estas solo se integran a la pensión de los jubilados, con independencia del tipo de nombramiento que hayan tenido en el servicio activo; sin que de esto se colija que las autoridades demandadas hayan aplicado al demandante un criterio discriminatorio que violara sus derechos humanos, por excluir de su pensión las prestaciones que pretende, pues del tenor de los oficios impugnados ***** de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis y ***** de dos de diciembre de dos mil veinte, únicamente se advierte que el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca informó al actor de manera fundada y motivada, en el primero, la autorización de la pensión por vejez que solicitó y, en el segundo, la prestación a la que tiene derecho como pensionado por vejez y las fechas en que se dicha prestación le fue pagada, sin que de sus textos se advierta la distinción que alega por haber sido empleado de confianza. Por consiguiente, en el caso concreto no se amerita la desaplicación de la norma en favor del demandante, puesto que el presente estudio consistió en verificar si por el tipo de pensión del actor ha lugar a aplicarle la protección más amplia de la ley para declarar a su favor las prestaciones que reclama, sin que sea relevante su nombramiento cuando era trabajador activo, pues como ya se dijo, al no haber cumplido los requisitos de antigüedad y aportaciones al fondo de pensiones para tener la calidad de jubilado, carece de derecho a dichas prestaciones; razón por la que se desestima el argumento de discriminación que el actor hizo valer, ya que por sí mismo resulta insuficiente para que se declare procedente lo improcedente. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia en materia constitucional número 1a./J. 10/2014 (10a.), con número de registro digital 2005717, de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, visible a página 487, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.”

Así como la Jurisprudencia en materia constitucional, número 2a./J. 56/2014 (10a.), con número de registro digital 20066485, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, consultable a página 772, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

Tomando en consideración que los oficios ***** de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis y ***** de dos de diciembre de dos mil veinte, que el actor impugna, reúnen los elementos de existencia y validez, señalados en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por haber sido expedidos por órgano competente, a través de servidor público, cuyos objetos son precisos en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar previsto por la

Ley, cumplen con la finalidad para el que fueron emitidos, sin perseguir fines distintos, constan por escrito, con firma autógrafa, están fundados y motivados, fueron expedidos sin que medie error sobre el fin de los actos descritos en ellos, como tampoco fueron emitidos con dolo o violencia, en ellos se menciona el órgano del cual emana y hace referencia específica de identificación de los documentos en los que se basan sus contenidos y dirigidos al actor con su nombre completo, y se señala el lugar y fecha de emisión; hacen mención de la oficina en donde pueda ser consultado el expediente respectivo y de los recursos que procedan y el plazo de interposición de los mismos, además que contestan todos los puntos propuestos establecidos por el actor, con apego a la Ley que los rige; se colige que su legalidad, motivo por el cual no ha lugar a declarar la nulidad de los oficios de referencia, como tampoco a integrar a la pensión por vejez del actor las prestaciones señaladas en la fracción I, del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, por ende, tampoco ha lugar a ordenar el pago de dichas prestaciones al actor. De ahí que se considere **INFUNDADO** el segundo concepto de impugnación que el demandante hizo valer. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En conclusión, esta Sala Superior considera **IMPROCEDENTES** las pretensiones consistentes en: **1.** La nulidad de **a)** La resolución contenida en el oficio *********, de dos de diciembre de dos mil veinte suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, y **b)** El dictamen de pensión por vejez contenido en el oficio ********* de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Directivo de la referida dependencia, **2.** La integración de las prestaciones establecidas en la fracción I, del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, consistentes en previsión social múltiple, dispensa, vida cara, día de la madre, quinquenios, aguinaldo, estímulo por el día del jubilado y canasta navideña en la pensión por vejez del actor; por consiguiente, **3.** El pago retroactivo desde el uno de noviembre de dos mil dieciséis a la actualidad, de las prestaciones integradas a la pensión por vejez del actor. - - - - -

Por consiguiente, **se declara la VALIDEZ** de la resolución contenida en el oficio *****, de dos de diciembre de dos mil veinte suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como del dictamen de pensión por vejez contenido en el oficio ***** de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Directivo de la referida dependencia. - - - - -

En mérito de lo anterior, ante lo **FUNDADO** de los agravios expuestos por la autoridad recurrente, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia combatida; en consecuencia, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. SE DECLARAN IMPROCEDENTES las pretensiones del actor, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -

TERCERO. SE DECLARA LA VALIDEZ de la resolución contenida en el oficio *****, de dos de diciembre de dos mil veinte suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como del dictamen de pensión por vejez contenido en el oficio ***** de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Directivo de la referida dependencia, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y archívese como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes

actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO



MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0057/2022.

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS